

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-2491-2022
CARATULADO : FÁBREGA/FISCO DE CHILE/ C.D.E

Chillán, veintiocho de Agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, comparecen don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de doña Aurora del Carmen Fábrega Contreras, pensionada, domiciliada en calle Vega de Saldías 327, Chillán e interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Estado, persona jurídica de derecho público, representada por el Consejo de Defensa del Estado, a través de su Abogada Procuradora Fiscal, doña Mariella Ximena Paulina Dentone Salgado o quien la reemplace o subrogue legalmente, todos con domicilio en 18 de Septiembre N° 329, Chillán. Funda la demanda en que la demandante se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N.º 1.040, del año 2003, Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I bajo el número 8156 en dicho listado.

Señala que el presidente Ricardo Lagos dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que tendría la calidad de órgano asesor del mandatario. El objeto era suplir las carencias de la “Comisión Rettig”, que sólo pudo pronunciarse sobre quienes habían muerto a manos de agentes del Estado durante la Dictadura Militar. Las torturas y prisiones no habían sido contempladas con anterioridad.

Señala que según versión de la víctima: *“Mi nombre es Aurora del Carmen Fábrega Contreras, tengo 71 años y vivo en la población Arturo Prat, ubicada en la comuna de Chillán.*

Mi vida se destrozó en el año 1973, en aquel tiempo yo era dueña de casa, tenía 22 años y vivía amenamente junto a mi familia en Chillán. El 29 de septiembre todo cambió, militares irrumpieron en mi hogar de forma agresiva y me llevaron detenida al Regimiento, ahí me golpearon fuertemente con un garrote, me propinaron palmetazos y puntapiés. Fui torturada con electricidad, el dolor era insoportable.

Además de las crueles golpizas, daños en mi cuerpo, y tortura psicológica, ellos me tocaron indebidamente, incluso me amenazaron de ser violada y luego fusilada, todo esto sin ningún motivo o justificación, yo nunca hice nada, pero ellos querían saber sobre mi esposo que en aquel entonces era socialista, por eso arremetieron en mi contra como que yo fuera una criminal.



Foja: 1

Permanecí dos días en el lugar, donde viví un completo infierno, el 1 de octubre me dejaron en libertad, sin embargo, mi dolor no se acaba ahí.

El 5 de octubre me volvieron a detener, al igual que en la primera vez militares me fueron a buscar a mi domicilio, destruyeron casi todas mis pertenencias y querían quemar mi casa, ellos eran muy violentos e irracionales. Nuevamente me llevaron al Regimiento, fui golpeada, azotada, recibí patadas, golpes de puño, tortura con electricidad y amenazas de muerte. Era desesperante y desgarrador lo que ellos me hacían, mi esposo al saber que estaba detenida se entregó para salvarme. Me dejaron libre el 6 de octubre.

Lo que sufrí mientras estuve detenida es inexplicable, sentí miedo e incertidumbre, pensé que me matarían. A pesar de que ya no estaba privada de mi libertad no era capaz de estar tranquila, solo me encontraba preocupada por mi esposo y por mi familia.

Mi vida fue arruinada en esa época, yo cambié, siempre me sentía asustada, estaba pendiente de mi alrededor y me costaba conciliar el sueño. Lo sucedido me marcó para siempre, jamás olvidaré el inmenso daño que me causaron, en mi interior abunda un gran dolor y tristeza.”

Indican que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998. Agrega que, crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad, como los que se relatan, han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile.

Señala que, el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República dispone que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia, el precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. Sostiene que la Excma. Corte Suprema ha sentenciado que: “*la responsabilidad del Estado por actos de la administración... emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de*



Foja: 1

la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público”.

Refieren que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extra contractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas, cuando menos, son normas propias del ámbito del derecho público.

Añaden que, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la demanda, resulta insoslayable remitirse al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales del sistema institucional, así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Fundamental en su inciso 4º prescribe “*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común*”. En concordancia con lo anterior, el artículo 5º reafirma, en su inciso 2º, que “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Indican que, la conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. De dicho modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6º y 7º de la Constitución, que a su vez establecen los principios de primacía constitucional y juridicidad, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extra contractual del Estado, la que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Sostienen que, el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto a la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a aquella general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 13 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los



Foja: 1

preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señalan que, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. Se trata en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringen los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto, confirma normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales; agrega que el artículo 19 N° 20 de la Carta Fundamental indica “*la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas*”, consagrando la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Hacen presente que la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto, como es fácil comprender, se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses; siendo la diferencia entre uno y otro sistema evidente.

Por otro lado, agregan que la materia de la que trata la causa queda gobernada bajo normas de carácter público e internacional, por sobre las privadas, lo que implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos. Si bien es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la ausencia de regulación jurídica le impone al



Foja: 1

Juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, sostienen que en Chile, dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano, la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derechos humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado, obligación del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros.

Señalan que para determinar la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado y la actividad o inactividad del órgano que lo genera y desde luego la relación de causalidad.

Agregan que actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrando aquella incluso fundamento en la propia Carta Fundamental. Además no existe duda que la causalidad se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo demandado Estado de Chile ha reconocido la calidad de torturado, apareciendo en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (llamado coloquialmente Informe Valech I) con el número de identificación **8156**.

Refieren que en el caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia. Esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.

Solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente en esta jurisdicción por doña Mariella Dentone Salgado, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral, o a la suma que el Tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período con costas.

A folio 6 se notificó la demanda al demandado.



Foja: 1

A folio 7, doña Mariella Dentone Salgado, Abogado Procurador Fiscal, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, y luego de un recuento de lo señalado en ella refiere que, no resulta posible comprender el régimen jurídico del tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Indica que, dicha comprensión solo puede efectuarse al interior y desde el ámbito de la “Justicia Transicional”. Señala que, no hay que olvidar que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquellas medidas de justicia por tantos años buscada; el éxito de los procesos penales se concentra solo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En dicho sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses se une en los programas propuestos por las Comisiones de Verdad o Reconciliación, dicho programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de cantidades de dinero. En ese sentido, indica que, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, para ello basta revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella; muchas de esas negociaciones privilegian a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensan algunos daños y se excluyen otros o se fijan legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. En lo relacionado con el segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o Comisión Retting, en su informe final planteó una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. El informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Indica que, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado parcialmente a través de tres tipos de compensaciones: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y; c) reparaciones simbólicas. En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, señala que diversas han sido las leyes que han establecido dicho tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Luego individualiza parte de las prestaciones otorgadas y en cuanto a las reparaciones simbólicas, señala que se realizan



Foja: 1

a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Así las cosas, sostiene que, tanto la indemnización que se solicita, como el cúmulo de reparaciones indicadas, pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos; por lo que, los referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, ser exigidos nuevamente.

Señala que, estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnización por los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, que ya enunció, al tenor de documentos oficiales, opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones, la que funda en lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita que, por encontrarse prescrita se rechace la demanda en todas sus partes. Indica que según el relato fáctico de la actora, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió a partir del 29 de septiembre de 1973 y se extendió hasta el día siguiente. Siendo del caso que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 13 de diciembre de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil; por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que sea acogida y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, trascurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En cuanto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, indica que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial; de allí que la acción



Foja: 1

destinada a exigirla, esté como toda acción patrimonial expuesta a extinguirse por prescripción.

Luego, en subsidio de las defensas y alegaciones vertidas, formula alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto pretendido. Con relación al daño moral hace presente que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda y de conformidad a los antecedentes que obren en la etapa probatoria.

En subsidio de las precedentes alegaciones, indica que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, alega que en todo caso, en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por la demandante, de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes) y que seguirán percibiendo a título de pensión, también los beneficios extra patrimoniales que dichos cuerpo legales contempla, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a la petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Hace presente que para la regulación y fijación del daño moral debe considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de tribunales en esta materia.

En cuanto al pago de intereses, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación o de su notificación y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su parte de indemnizar y, por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse. Ello implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Indica que, el reajuste es un mecanismo económico financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tiene sobre la moneda de curso legal. Desde dicha perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de la fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino, cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Agrega que, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores así lo han decidido de manera uniforme. Así, en el caso hipotético que se decida acoger la acción de autos y se condene a su parte al



Foja: 1

pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Solicita rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

A folio 11, el actor evacuó el trámite de réplica.

A folio 13, el Fisco de Chile evacúa la dúplica.

A folio 15 se recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que la actora fue detenida el 29 de septiembre de 1973 por razones ideológicas; período durante el cual se mantuvo dicha privación de libertad; 2) Efectividad que durante el tiempo de privación de libertad la demandante fue sometida a malos tratos psíquicos y físicos; 3) En la asertiva de lo anterior, naturaleza del daño y cuantía, o parámetros que permitan su estimación pecuniaria; 4) Efectividad de haber indemnizado el Fisco de Chile a la actora los daños que reclama en autos.; 5) Efectividad de encontrarse prescrita la acción interpuesta por el demandante.

A folio 28, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Nicolás Leal Sepúlveda y don Eduardo García Ramos, abogados, en representación de doña Aurora del Carmen Fábrega Contreras, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundados en la privación de libertad y torturas sufridas por la señora Fábrega entre el 29 septiembre y el 1 de octubre, y entre el 5 y 6 de octubre de 1973, y el temor en que debió vivir luego de ese período. Refiere que su representada fue reconocida como víctima por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N° 8156. Solicitan condenar al demandado al pago de una indemnización ascendente a \$ 200.000.000 por concepto de daño moral, con costas.

SEGUNDO: Que contestando la demanda el Fisco de Chile sostiene que la actora recibe diversos beneficios por parte del Estado en el marco del programa de reparación canalizado entre otras mediante las leyes 19.123, 19.992, 19980 y 20874, por lo que debe entenderse que el daño cuya indemnización se pretende se encuentra reparado. En subsidio interpone excepción de prescripción extintiva, señalando que los hechos a que se refiere la actora ocurrieron a partir del 29 de septiembre de 1973, por lo que entendiéndose que fue posible el ejercicio de acciones para perseguir la responsabilidad del Estado desde el restablecimiento de la democracia, a la época de la notificación de la demanda trascurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, e igualmente aquel que se refiere el artículo 2515 del mismo cuerpo legal. Luego sostiene que la indemnización por daño moral no tiene carácter



Foja: 1

sancionatorio, y que ella pretende otorgar a la víctima una satisfacción o auxilio para atenuar el daño, por lo que la suma pretendida es excesiva. Por último señala que para el caso de condenar a su parte el pago de intereses y reajustes solo procede desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y su parte incurra en mora.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que la actora fue detenida el 29 de septiembre de 1973 por razones ideológicas; período durante el cual se mantuvo dicha privación de libertad; 2) Efectividad que durante el tiempo de privación de libertad la demandante fue sometida a malos tratos psíquicos y físicos; 3) En la asertiva de lo anterior, naturaleza del daño y cuantía, o parámetros que permitan su estimación pecuniaria; 4) Efectividad de haber indemnizado el Fisco de Chile a la actora los daños que reclama en autos.; 5) Efectividad de encontrarse prescrita la acción interpuesta por el demandante.

CUARTO: Que, la demandante acompañó legalmente y sin objeción la siguiente documental:

-Copia de nómina de personas reconocidas como víctimas, emitido por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

-Copia de carpeta de antecedentes formada respecto de doña Aurora Fábrega Contreras, extendida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

-Copia de norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990, dictada por el Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, división de prevención y control de enfermedades, departamento de salud mental.

-Informe psicológico de doña Aurora Fábrega Contreras, evacuado por doña Massiel Cerna Cuevas.

-Certificado de título de doña Massiel Cerna Cuevas, extendido por la Universidad de Concepción.

-Copia sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 5831-2013.

-Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 2918-2013.

-Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 22.856-2015.

-Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 1092-2015.



-Copia de sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa “Órdenes Guerra y otros con Chile, fondo y reparaciones” de 29 de noviembre de 2018.

-Copia parte de Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, p. 5-10.

-Copia parte de un texto bajo el título “humillaciones y vejámenes”, “golpizas reiteradas”, “lesiones corporales deliberadas”, “amenazas” y “aplicación de electricidad”.

- Declaración Jurada fechada el 27 de marzo de 2023, efectuada por doña Massiel Cerna Cuevas.

-Informe psicológico de doña Aurora Fábrega Contreras evacuado por don Rolando Sigogna Igor, psicólogo PRAIS, Servicio de Salud de Ñuble.

QUINTO: Que la demandada, acompañó legalmente y sin objeción:

- copia de sentencia dictada en causa Rol 1274-2022 acumulada 1281-2022 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

- Ord. 4792-10674 en el cual describen las prestaciones que recibe doña Aurora del Carmen Fábrega Contreras de parte del Estado.

SEXTO: Que el Fisco de Chile, alega que ha reparado íntegramente el daño que reclama doña Aurora Fábrega Contreras, a través de beneficios de diversa índole establecidos en la legislación que individualiza.

El Estado de Chile ha estructurado un programa de beneficios en favor de las personas a quienes se ha reconocido la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, para lo cual se han dictado diversas normas como la Ley 19.123 “Crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios en favor de Personas que señala”, Ley 19.980 “Modifica Ley N° 19.123, Ley de Reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica”, Ley 19.992 “Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios a Favor de las Personas que indica”, Ley 20.874 “Otorga un Aporte único de Carácter Reparatorio, a las víctimas de Prisión Política y Tortura, reconocidas por el Estado de Chile”.

La lectura de las normas citadas, permite advertir que el Estado ha dispuesto una serie de prestaciones en favor de las personas reconocidas como víctimas de violaciones a



Foja: 1

los Derechos Humanos, otorgando pensiones, becas educacionales, acceso a prestaciones de salud, y bonos en dinero, entre otros.

En tal sentido la Ley 19.123 “Creó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación” en su artículo 2º dispone que entre sus fines se encuentra “1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. Luego en los títulos II, III, IV y V, establece la concesión de una pensión de reparación, beneficios médicos, educacionales y regula la situación de los hijos de las personas reconocidas como víctimas respecto del servicio militar.

Las restantes leyes modifican y amplían algunos de los beneficios a que se refiere la ley 19.123 pero no establecen cambios sustanciales en cuanto al carácter de los mismos.

De tal modo, puede apreciarse que las prestaciones articuladas en beneficio de quienes fueron reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos, tienen un carácter asistencial y simbólico, no pudiendo colegir que con ello se ha reparado el daño moral. A lo anterior debe agregarse que, los textos legales que regulan las prestaciones en cuestión disponen su otorgamiento con carácter de generalidad, de lo que puede extraerse que mediante ellos no se proporciona una efectiva e íntegra reparación del daño, al omitir las circunstancias particulares vividas por cada una de las personas que tienen la calidad en mención.

En tal sentido por lo demás, debe considerarse que la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, ratificada por Chile, que establece “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” regula como uno de sus principios la “Reparación de los daños sufridos”, disponiendo “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.”



Foja: 1

Conforme a ello, el Derecho Internacional reconoce el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a obtener del victimario o del Estado una reparación proporcional a la gravedad de los actos que le afectaron, lo que reafirma la conclusión indicada en cuanto a que el programa de prestaciones que el Estado de Chile ha puesto a disposición de las personas reconocidas como víctimas de derechos humanos en el período 11 de septiembre de 1973 a 10 de marzo de 1990, no resulta suficiente para comprender que se ha reparado el daño de manera íntegra en el caso particular de la señora Fábrega.

Sobre el alcance de las reparaciones promovidas por el Estado a propósito de hechos como los que afectó el actor, la Excma. Corte Suprema ha señalado “la legislación especial que aduce el Fisco y que solo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley”. (Sentencia de 29 de marzo de 2016, Rol 2289-2015.)

Por último no puede dejar de mencionarse que conforme el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar la extinción de una obligación quien lo alega, en este caso, el Fisco de Chile, quien no rindió prueba de un pago íntegro que repare el daño sufrido por la actora.

SÉPTIMO: Que el Fisco de Chile, opone excepción de prescripción de la acción por el transcurso de 4 años, conforme lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, o en su defecto, por haberse cumplido el término de 5 años, conforme al artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

No hay duda alguna que contabilizado el término de prescripción desde el momento en que la actora recuperó su libertad en octubre de 1973 a la fecha en que se notificó la demanda, los términos de prescripción invocados por el demandado se encuentran cumplidos; igualmente ellos deben entenderse plenamente transcurridos si se cuentan desde el 11 de marzo de 1990 oportunidad en que se restableció el régimen de gobierno democrático y las víctimas de violaciones de derechos humanos en el período anterior pudieron hacer efectivos sus derechos.

Sin embargo, conforme lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así



Foja: 1

como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

En tal sentido si bien los términos de prescripción de acciones y derechos se encuentran regulados por el derecho interno, en este caso, por el Código Civil, el Estado chileno ha ratificado diversos instrumentos internacionales anteriores y posteriores a los hechos sufridos por el demandante, que deben ser considerados al momento de analizar la excepción de prescripción.

En tal sentido además debe tenerse presente que la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 27 “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Luego en el artículo 3 consagra el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal y el artículo 5 establece “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3 dispone “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;”

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 1 “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

El artículo 63 del mismo texto dispone “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá



Foja: 1

asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1, entrega una definición de lo que ha de entenderse por tortura, señalando “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

En consonancia con ello el artículo 14 dispone “1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”

Los distintos tratados citados conforman un estatuto internacional de protección de los Derechos Humanos, que obligan a los Estados parte, entre ellos Chile, a facilitar los medios para que aquellos a quienes les sean conculcados puedan obtener una amplia protección que incluye la obtención de indemnizaciones reparatorias, prerrogativas que no pueden entenderse limitadas por el derecho interno, por cuanto se trata de acciones que afectan el núcleo esencial de la persona y como tal su tutela no debe verse restringida por reglas de prescripción.

Entre los Principios contenidos en la Resolución 60/ 147 de la Asamblea General de la Organizaciones de Naciones Unidas, se encuentra el IV relativo a la Prescripción, el que señala “. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forma parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.



Foja: 1

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.”

A lo anterior debe agregarse que la privación de libertad que sufrió doña Georgina Vera Gonzalez, así como las torturas a que fue sometido se enmarcan en lo que conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se entiende como un crimen de lesa humanidad.

Conforme a lo expuesto, dada la naturaleza de los hechos que afectaron al actor, el contexto nacional en que se produjeron, el reconocimiento que el Estado de Chile ha hecho de las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y las obligaciones que ha asumido en diversos Instrumentos Internacionales de respetar los derechos humanos y asegurar el acceso de las víctimas a reclamar la reparación de tales atentados, entre otros mecanismos a través de la indemnización de los daños, no pueden someterse a las reglas de prescripción establecidas en el Código Civil, siendo ella imprescriptible.

Al respecto la Excma. Corte Suprema ha señalado “De este modo, las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, en el presente caso, no resultan atingentes al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada” (parte final consideración quinta, sentencia de 2 de marzo de 2020, Rol N° 29.167-2019).

OCTAVO: Que en cuanto a los presupuestos de la acción el demandado Fisco de Chile no controvierte los supuestos fácticos en que la actora funda la responsabilidad que persigue, esto es, haber sufrido privación de libertad desde el 29 de septiembre y el 1 de octubre, y entre el 5 y 6 de octubre todo de 1973, tiempo en el cual fue maltratada física y psicológicamente y sometida a torturas con electricidad.

A lo anterior debe agregarse que según la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión de Prisión Política y Tortura, acompañada por la actora doña Aurora Fábrega Contreras fue reconocida por ella bajo el N° 8156.



Foja: 1

Al respecto debe tenerse presente que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 1040 del año 2003, del Ministerio del Interior, estableció “Créase, como un órgano asesor del Presidente de la República, una Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en adelante, La Comisión, que tendrá por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.”

Constando que doña Aurora del Carmen Fábrega Contreras presentó ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura los antecedentes que igualmente motivan la acción de autos, y que el organismo mencionado reconoció su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos y tortura, no puede sino darse valor de plena prueba al reconocimiento que efectúa la Comisión, por cuanto se trata de la entidad a quien el Estado comisionó para el estudio de tales antecedentes, quien luego del proceso de rigor, concluyó la efectividad de los hechos alegados por la actora.

Conforme a ello con el mérito de la declaración efectuada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y el tácito reconocimiento del demandado, se tendrá por establecida la privación de libertad de doña Aurora Fábrega Contreras, entre el 29 de septiembre y 1 de octubre, y 5 y 6 de octubre de 1973, el hecho que fue golpeada, torturada con electricidad y amenaza con males propios y hacia su marido.

El mérito de los informes psicológicos evacuados respecto a la actora por dos profesionales diversos, vinculados con los hechos que se tuvieron por establecidos permite presumir con carácter de gravedad y suficiencia que doña Aurora Fábrega Contreras hasta la fecha padece estrés post traumático que le impide desarrollar plenamente todos los aspectos de su personalidad.

El artículo 38 de la Constitución Política en su inciso 2° dispone “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

Conforme al artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y principio IX de la Resolución 60/ 147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las víctimas de violaciones de los derechos tiene derecho a una indemnización proporcional a la gravedad de los hechos sufridos y las circunstancias del caso.

Igualmente debe considerarse que según el artículo 2314 el Código Civil, el que ha infligido daño a otro es obligado a la indemnización.



Foja: 1

Acorde a lo anterior, y estando acreditado en autos que la actora padeció privación total de libertad por cinco días, tiempo durante el cual fue víctima de violencia física, aplicación de tormentos con electricidad, amenazada, humillada, y vejada, fluye naturalmente que aquellas circunstancias provocaron un daño a su esfera emocional, manifestado en la trasgresión de su dignidad, la aflicción mental por el hecho de ser privada de libertad, y el recuerdo permanente de los sucesos traumáticos a que fue sometida.

Por lo anterior y atendida la extensión del daño, se regulará prudencialmente la indemnización por daño moral que deberá pagar al actor en \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos).

NOVENO: Que las sumas cuyo pago se ordenará deberán pagarse reajustadas acorde a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán interés corriente a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, por cuanto sólo desde allí se encontrará firme la obligación declarada.

DÉCIMO: Que el resto de la prueba rendida no altera las conclusiones alcanzadas.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 5, y 38 de la Constitución Política, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes, Artículos 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 19.123, ley 19.980, Ley 19.992, Ley 20.874, Decreto Supremo 1040 del Ministerio del Interior, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas citadas y pertinentes se resuelve:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el demandado.

II.- Que se **acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Nicolás Leal Sepúlveda y don Eduardo García Ramos, abogados, en representación de doña Aurora del Carmen Fábrega Contreras, en contra de Estado de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, y en consecuencia se condena al demandado al pago de indemnización por daño moral ascendente a \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos), suma que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengara interés corriente, ambos desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta el efectivo pago.

III.- Que no se condena al Fisco de Chile al pago de las costas por tener motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese.



C-2491-2022

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillán, veintiocho de Agosto de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBCXXHPXPCX